

Con fecha de 22 de octubre de 2019 tuvo entrada en la Unidad de Información y Transparencia del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-037810.

En la misma se solicita *“copia de todas las comunicaciones intercambiadas entre Portugal y España acerca de la mina de uranio que la empresa Berkeley pretende construir en Retortillo (Salamanca). Portugal ha preguntado oficialmente a España por este proyecto y por los posibles efectos transfronterizos. Solicito consultar las cartas de Portugal y las respuestas que le ha dado España”*.

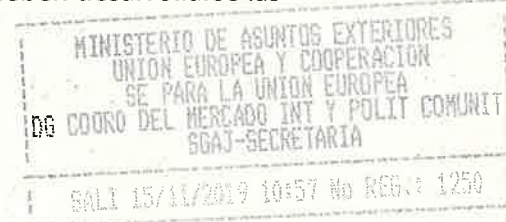
Analizada dicha petición de acceso a información pública se señala lo siguiente:

El objeto de la solicitud se refiere al acceso con carácter general a todas las comunicaciones mantenidas en el ámbito de las relaciones exteriores de nuestro país con Portugal en un asunto concreto.

De acuerdo con la citada Ley 19/2013, la información solicitada estaría amparada por lo dispuesto en el artículo 14.1.c), que permite limitar el derecho de acceso cuando acceder a la información suponga un perjuicio para las relaciones exteriores. Sin embargo, este límite no opera de forma automática y debe aplicarse de manera justificada y proporcionada atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

En este asunto se aprecia la concurrencia de circunstancias que permiten entender que su divulgación podría suponer un perjuicio *“razonable y no hipotético”* a las relaciones exteriores de España con Portugal en base a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, cabe recordar que un principio básico de las relaciones internacionales entre Estados es el carácter confidencial de las comunicaciones que mantienen entre ellos y que se canalizan normalmente a través de cartas o de notas verbales. La publicación de dichas comunicaciones sería susceptible de comprometer las relaciones con el país en cuestión y, en todo caso, afectaría a la confianza mutua en la que deben desarrollarse las relaciones diplomáticas entre países.



Asimismo, facilitar unilateralmente las cartas remitidas por otro país sin su consentimiento, tal como se solicita, vulneraría el principio de lealtad y confianza mutua que debe regir las relaciones diplomáticas.

Los documentos que se solicitan con carácter general e indiscriminado, recogen valoraciones y apreciaciones que pueden interferir en las relaciones diplomáticas de nuestro país con otro Estado soberano, en este caso Portugal. Y ello porque el contenido de dichas comunicaciones versa sobre un asunto sensible como son los posibles efectos transfronterizos de la mina de uranio que la empresa Berkeley pretende construir en Retortillo (Salamanca).

El hecho de que se trate de un proyecto pendiente de ejecución a la espera de las correspondientes autorizaciones, permite recordar la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 301/2018 que entiende que *“revelar información no definitiva que forma parte de la estrategia negociadora de un país cuando se están tratando asuntos bilaterales, dañaría de forma grave las relaciones entre España y el otro país negociador, afectando a la fiabilidad de España como socio”*

Asimismo, el carácter sensible y no pacífico del asunto lo pone de manifiesto el hecho de que está siendo una cuestión objeto de diversos recursos judiciales en los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y ante la Audiencia Nacional.

Además, dado que el contenido de las comunicaciones versa sobre una cuestión medioambiental, se debe atender a lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, por cuanto la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece su carácter supletorio respecto de las materias amparadas por la regulación específica de aplicación al acceso a la información ambiental. La ley 27/2006 establece entre las posibles causas de denegación de las solicitudes de información ambiental, las que puedan afectar negativamente a las relaciones internacionales (art. 13.2.b) y las que están sujetas a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales (art. 13.2.c).

Por otro lado, cabe señalar que este asunto está siendo precisamente objeto de una investigación por parte de la Comisión Europea, en un expediente abierto previo a la apertura de un procedimiento de infracción contra España por posible vulneración del Derecho de la UE. En este procedimiento la Comisión no ha finalizado su investigación y no ha adoptado una decisión, por lo que la divulgación de estas comunicaciones en este momento podría entrañar el riesgo de alterar el carácter de dicho procedimiento y de modificar su desarrollo.

Por último, no concurre un interés público superior que desvirtúe la excepción aludida y que haya sido alegado por la solicitante, y el contenido de dichas comunicaciones nunca se ha hecho público.

En consideración a lo expuesto anteriormente, **se resuelve denegar el acceso** a la información solicitada.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Madrid, a 13 de noviembre de 2019



Pascual Navarro Ríos

Director General de Coordinación de Mercado Interior y otras Políticas Comunitarias

